

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00801
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	SEBASTIAN ROLDAN CESPEDES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1200

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librando mandamiento de pago, EJECUTIVO de mínima cuantía, en favor de la sociedad **SISTECREDITO S.A.S** y en contra de **SEBASTIAN ROLDAN CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.097.419, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 84.

1.1 La suma de: **\$53.769**, por concepto de la 1ra cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 23 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2 La suma de: **\$54.824**, por concepto de la 2da cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 23 de noviembre de 2.017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. La suma de: **\$55.900**, por concepto de la 3ta cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 23 de diciembre de 2.017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B. PAGARÉ 214.

1.2 La suma de: **\$56.878**, por concepto de la 1ra cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 25 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2 La suma de: **\$57.994**, por concepto de la 2da cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 25 de noviembre de 2.017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. La suma de: **\$59.132**, por concepto de la 3ta cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 25 de diciembre de 2.017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

C. PAGARÉ 396.

1.3 La suma de: **\$62.107**, por concepto de la 1ra cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 02 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2 La suma de: **\$63.326**, por concepto de la 2da cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 02 de diciembre de 2.017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. La suma de: **\$64.573**, por concepto de la 3ta cuota. Más los **intereses moratorios**, sobre la anterior suma de dinero a partir del 02 de enero de 2.018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra., **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____149_____</p> <p>Hoy, 01 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0846b86c212b6dca6078f42acb3d11e347fdfad604927e1546b091568c922af7

Documento generado en 30/11/2020 06:46:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**